

Constancia secretarial

Señor Juez:Le informo que por auto del 25 de agosto de 2022 se tuvo notificado a la demandada por conducta concluyente. La mencionada providencia fue notificada en ESTADO 132 el 26 de agosto de 2022, el término de notificación venció el 23 de septiembre de 2022.

En el correo electrónico institucional 28 de septiembre de 2022 a las 4:12 p.m., se recibio escrito enviado por el apoderado de la parte demandanda contestando la demanda (Archivo 011 expediente electrónico).

El 29 de septiembre de 2022 a las 10:57 a.m. se recibio escrito enviado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se tenga contestada la demanda de manera extemporanea (Archivo 012 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 12 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 03 001 2022 00180 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante	ANGELA PATRICIA GISELA DEL CARMEN WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
Demandada	ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA
Asunto	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente se observa que en auto del 25 de agosto de 2022 se tuvo notificada a la demandada ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA, providencia en la que se indicó, que al haber constituido apoderado judicial se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería al abogado, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso inciso 2º (Archivo 009 expediente electrónico).

La anterior providencia se notificó en ESTADO 132 en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial el 26 de agosto de 2022, misma fecha en la que se le remitió por la secretaria del Juzgado, el link del expediente al apoderado de la demandada como se observa en el archivo 010.

El término para que la demandada a través de su apoderado ejerciera el derecho de defensa venció el 23 de septiembre de 2022. En el correo electrónico institucional 28 de septiembre de 2022 a las 4:12 p.m., se recibió escrito de contestación enviada por el apoderado de la demandada, por lo que es extemporánea, ya que se recibió por fuera del termino de traslado a la demandada y así ha de tenerse, con las consecuencias que establece el artículo 97 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme lo preceptuado el artículo 372 del C.G. del P., se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala **EL 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 a.m.** Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize link: <https://call.lifesizecloud.com/16657210>

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

ADVERTENCIAS

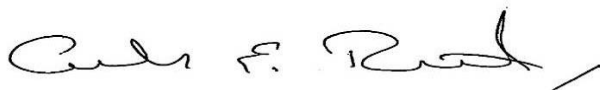
Se cita al demandante y a los demandados para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados. Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.197** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria